



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-094/2022

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-094/2022.

ACTOR: VÍCTOR EMANUEL DÍAZ PALACIOS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA:
ISABEL CARREÓN PONCE DE
LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza, catorce de julio de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía iniciado por Víctor Emanuel Díaz Palacios, en su carácter de ciudadano, en contra del Instituto Electoral del Estado por haber omitido notificarle el trámite o la terminación de un procedimiento que presuntamente se había iniciado en su contra por violencia política contra las mujeres por razón de género, enterándose por diversas notas periodísticas de dicha situación, es por lo que considera el no seguimiento e incumplimiento a la norma electoral .

1. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. TRÁMITE POR PARTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO.



1.1. Presentación de la denuncia. El veintitrés de febrero de dos mil veintiuno a las trece horas con tres minutos, se interpuso una denuncia en contra del promovente por presunta violencia política contra las mujeres por razón de género.

1.2. Registro. El veinticuatro siguiente, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado acordó la integración del expediente registrándose con la clave SE/PES/DPV/041/2021; teniendo por presentado el medio de impugnación.

1.3. Resolución de la Comisión Permanente de Queja y Denuncias del Instituto Electoral del Estado. El veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, la Comisión Permanente de Queja y Denuncias del Instituto Electoral del Estado determinó desechar la denuncia presentada, al actualizarse la causal señalada en el artículo 416 párrafo 6, inciso b) del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, toda vez que del análisis realizado al escrito de denuncia, así como de las pruebas e imágenes ofrecidas no se advertía ningún elemento aún de forma indiciaria que generara la convicción de que se estén realizando acciones en contra de la denunciante catalogadas como violencia política contra las mujeres por razón de género.

1.4. Firmeza de la resolución. El veintinueve de junio del año pasado, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado acordó que no se había presentado medio de impugnación en contra de la resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla de veintisiete de mayo del mismo año dictada dentro de los autos SE/PES/DPV/041/2021, motivo por el cual se declaraba que se había quedado firme.

1.5. Presentación del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía. El dieciséis de junio de dos mil veintidós, Víctor Emanuel Díaz Palacios presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Puebla un escrito de



demanda en contra del Instituto Electoral del Estado por haber omitido notificarle el inicio o la terminación de un procedimiento que presuntamente se había iniciado en su contra por violencia política contra las mujeres por razón de género, enterándose por diversas notas periodísticas de dicha situación, es por lo que considera el no seguimiento e incumplimiento a la norma electoral .

2. TRÁMITE ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

2.1. Recepción a este Tribunal Electoral Local y acuerdo de integración. El veintidós de junio de dos mil veintidós, el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Puebla remitió el escrito de demanda, cédulas de publicación respectivas informe justificado y anexos.

En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta acordó la integración del expediente, registrándose en el Libro de Gobierno con la clave TEEP-JDC-094/2022; turnándolo a la ponencia a cargo de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

2.2. Radicación. El veintiocho de junio de dos mil veintidós, se radicó en esta ponencia el juicio para la protección de derechos político-electorales de la ciudadanía y se reservó acordar sobre la admisión del presente asunto.

2.3. Escrito de desistimiento. El cinco de julio del año en curso, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral un escrito promovido por Víctor Emanuel Díaz Palacios, en el que hace mención a desistirse de la instancia y de la acción dentro del expediente promovido, siendo así que solicitó se señale día y hora para que el suscrito compareciera por videoconferencia a ratificar.

2.4. Ratificación de desistimiento. El seis de julio del dos mil veintidós, la Magistrada ponente instruyó al Secretario General de



acuerdos del Tribunal Electoral de Estado de Puebla para que realizara las diligencias necesarias para comunicarse con el promovente para que llevara a cabo la diligencia de ratificación, mismo que fue notificado en la misma fecha.

2.5. Diligencia de Ratificación de desistimiento. El siete de julio del presente año el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal realizó la diligencia en la que el promovente señaló que ratificaba el contenido y la forma del escrito de desistimiento presentado el cinco de julio de dos mil veintidós ante este Tribunal.

2.6. Solicitud de sesión pública. Una vez que fue sustanciado el presente juicio para la protección de derechos político-electorales de la ciudadanía, en su oportunidad, la Magistrada Ponente acordó: admitir el presente juicio, cerrar la instrucción y formular el proyecto de resolución, por lo que solicitó a la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral convocar a sesión pública para resolverlo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral es competente para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, tramitado por Víctor Emanuel Díaz Palacios, con fundamento en el contenido de los artículos 1, 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracciones V y VII, 3, 8, fracciones I y IV, 325, 353 Bis, 354 párrafo segundo, 372 fracción I, 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales de Puebla y 1, 139, 145, fracción II, 147 y 148, 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Lo anterior porque en la denuncia se alega la presunta transgresión al contenido del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado.



En consecuencia, se actualiza la competencia de este Tribunal y corresponde a este Organismo Jurisdiccional conocer y resolver acerca de la posible realización del acto que se tilda de ilegal.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO.

En primer lugar, cabe precisar que las causales de improcedencia o sobreseimiento, ya sea que se hagan valer por las partes o que se adviertan oficiosamente por la autoridad jurisdiccional, deben analizarse previamente, porque si se configura alguna, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales, por existir un obstáculo para su válida constitución.

El proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia, que debe emitir un órgano del Estado, imparcial e independiente, dotado de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes.

Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que en la definición de Carnelutti *“es el conflicto de intereses, de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso”*.

Por lo que cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia, perdiendo todo objetivo el dictado de la sentencia que resuelve el litigio.



En este orden de ideas, como se señaló en los resultandos de la presente resolución, el siete de julio de dos mil veintidós mediante conferencia virtual el promovente **Víctor Emanuel Díaz Palacios** manifestó expresa y libremente su deseo de **NO** continuar con la prosecución del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales, ratificando su intención en ese mismo acto, levantándose al efecto el acta correspondiente por parte del **Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado**, documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

En atención a ello, por cuestión de método, este Tribunal Electoral debe pronunciarse sobre el desistimiento expreso y libre del actor.

Para ello, en principio tenemos que conceptualizar esta figura jurídica la cual: debe entenderse como el abandono o la renuncia a las acciones (demanda) iniciadas para ejercer un derecho; es decir, acabar con la instancia.

En ese tenor, lo procedente es verificar las normas del juicio para la protección de los derechos político-electorales aplicables a dicha figura, en ese sentido, el Código de Instituciones y Procesos Electorales en el Capítulo V **“DE LA SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS RECURSOS”**, del Título Cuarto **“DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y NULIDADES”**, en su artículo 372, fracción I, señala que procederá el sobreseimiento cuando, el promovente se desista expresamente.

Por su parte el artículo 148 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, establece lo siguiente:

“El procedimiento para determinar la improcedencia o el sobreseimiento del recurso por desistimiento del recurso, será el siguiente:



- I. El Magistrado requerirá la ratificación de tal escrito, a través de fedatario público o ante el Tribunal, en el plazo que para tal efecto se determine;*
- II. De presentarse la ratificación por el recurrente el Magistrado ponente propondrá al pleno el proyecto respectivo;*
- III. En caso de que el recurrente no cumpla con el requerimiento ordenado, el Magistrado bajo su estricta responsabilidad, atendiendo a las características del caso, podrá apercibirlo a tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia o con la continuación del recurso;*
- IV. En caso de que el citado desistimiento afecte los derechos político electorales de terceros, en el plazo legal que determine el Magistrado, el recurrente deberá proporcionar los nombres y direcciones respectivos para correr traslado con la promoción, bajo el apercibimiento que de no hacerlo así se tendrá por no presentado, y*
- V. Si los terceros interesados a pesar de haber sido notificados con el desistimiento presentado no se pronuncian dentro del plazo indicado por el Magistrado, se procederá a tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia.*

Expuesto lo anterior, y en el entendido que la denuncia fue presentada por Víctor Emanuel Díaz Palacios en ejercicio de su derecho de acción, a instancia de parte, en contra del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en contra de la omisión de notificarle el inicio o la terminación de un procedimiento que presuntamente se había iniciado en su contra por violencia política contra las mujeres por razón de género, enterándose por diversas notas periodísticas de dicha situación, es por lo que considera el no seguimiento e incumplimiento a la norma electoral; se advierte que el desistimiento de su acción no afecta a terceros.

De esta forma, es válido decir que la decisión del denunciante Víctor Emanuel Díaz Palacios, de desistirse del juicio intentado en contra del Instituto Electoral del Estado, es jurídicamente admisible.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-094/2022

En este orden de ideas, con fundamento en los artículos 372 fracción I del CIPEEP y 148 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, y dado que a la fecha en que se dicta la presente resolución no se ha admitido el juicio que nos ocupa, **SE SOBRESEE** el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía de clave TEEP-JDC-094/2022.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 372 fracción I del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 147 y 148 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, se **SOBRESEE** el presente juicio, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **SOBRESEE** el juicio para la protección de los derechos político- electorales de la ciudadanía interpuesto por Víctor Emanuel Díaz Palacios, en términos de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **unanimidad** de votos las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-094/2022

MAGISTRADA PRESIDENTA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla -----

-----**CERTIFICO**-----
Que las presentes firmas de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo y del Secretario General de Acuerdos, forma parte integrante de la resolución dictada dentro del asunto especial número TEEP-JDC-094/2022 de los radicados en este organismo jurisdiccional, en un total de nueve fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación. -----

-----**DOY FE.** -----